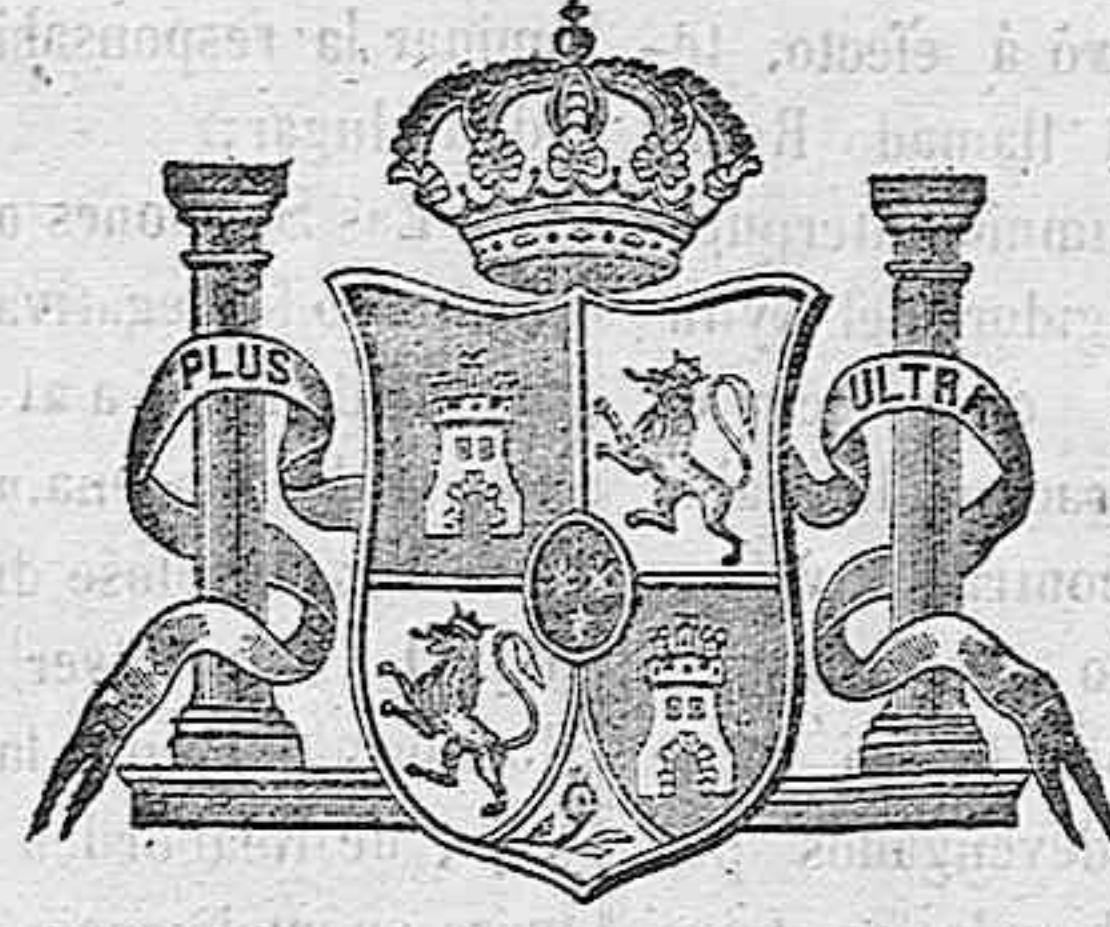


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 15 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	40 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica por telégrafo con fecha de hoy á las once y veintiun minutos de la mañana lo siguiente:

Anoche fué admitida por S. M. la dimision del Gabinete Armero. Han sido nombrados

Presidente y Ministro de Estado, Don Javier Isturiz.

Gracia y Justicia, D. José Fernandez de la Hoz.

Guerra, D. Fermín Ezpeleta y además encargado del de Marina, mientras se presenta el propietario.

Hacienda, D. José Sanchez Ocaña.

Marina, D. José María de Quesada.

Gobernacion é interino de Fomento, D. Ventura Diaz.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 15 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 3 de Diciembre, número 1794, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ÓRDEN.

Ultramar.

Excmo. Sr.: para los efectos que procedan en ese Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito, de orden de la Reina, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente general Don José Lemery, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador político y Presidente de la Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Francisco Martinez de la Rosa.—Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sala de Indias.—Señores: El Presidente del Tribunal D. Lorenzo Arrazola.—De Sala: Lopez Vazquez.—Gamarra.—Cotera.—Nágera.—Valor.

En los autos de la residencia secreta del Teniente general D. José Lemery, por el tiempo que sirvió los empleos de Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico y Presidente de su Real Audiencia, como así mismo de los Asesores que le consultaron D. Luciano Arredondo, propietario, y D. Demetrio Sautaela, interino, y del Secretario del Gobierno superior político D. Francisco Garcia; en los que el Juez comisionado pronunció sentencia en 29 de Mayo próximo pasado, por la cual, atendiendo á los méritos que del expediente aparecian y á los que se remitía, declaró que no resultaba cargo alguno contra el referido D. José Lemery, antes bien se hallaba plenamente justificado que habia llenado cumplida y satisfactoriamente los deberes que le imponian las leyes durante el tiempo que, sin intermision, habia desempeñado dichos empleos; usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en el mejor servicio de S. M. y en beneficio y prosperidad de dicha Isla y de sus habitantes, haciéndose por lo mismo acreedor á que S. M. se digne contarle en el número de sus mas buenos y leales servidores, y tener presentes estos sus nuevos méritos y relevantes servicios para lo que fuere de su Real agrado.

Declaró tambien no haber cargos de ningun género contra los expresados Asesores y secretario de Gobierno; y que las costas todas fuesen de oficio.

Y vistos, despues de oido el Ministerio Fiscal, dijeron el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal y Presidente y Ministros de la Sala de Indias que al margen se expresan, se confirma la sentencia que queda referida del Juez comisionado, declarando asimismo de oficio las costas de este Tribunal Supremo, y mandando se ponga la presente en conocimiento del Gobierno de S. M. por medio del Sr. Proveyente.

Así lo proveyeron, declararon, mandaron y rubricaron en Madrid á 11 de Noviembre de 1857.—Hay seis rúbricas

de los señores anotados al margen.—Licenciado, Leyta.

Es copia de su original, de que certificado y á que me remito yo el Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia y Sala de Indias del mismo.

Madrid 17 de Noviembre de 1857.—Pedro Sanchez Ocaña.—Hay un sello que dice: «Supremo Tribunal de Justicia.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Junio último consultando en los términos que ha de proceder para la formacion de los expedientes instructivos que por diferentes Reales órdenes se le ha prevenido respecto de varios Oficiales del cuerpo de su cargo, y manifestando la dificultad que en el mismo ofrece dicha instruccion en razon á que los Jefes que los han de formar tienen que pasar por ello á veces mas de 30 leguas de distancia del punto en que prestan el servicio. Enterada S. M., así como de lo informado en su virtud por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver, de conformidad con su dictámen, que con respecto al primero de los dos extremos á que se contrae en ella no pueden darse reglas mas fijas, claras ni terminantes que las que contienen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1838, 19 de Agosto de 1841 y 23 de Mayo de 1845, á las cuales debe atenderse V. E. porque en ellas se previene que el expediente instructivo ha de ser una sumaria en averiguacion de las faltas por que se intente separar del servicio al Oficial, en la cual deben hacerse constar además las ventajas que prometa en la carrera, las amonestacio-

nes y arrestos que haya sufrido; y despues de tomarse la correspondiente declaracion para oír sus descargos á las faltas que se le imputan, y de unir la hoja de servicios, remitirse al expresado Tribunal con el informe respectivo del Director ó Inspector, para que en su vista, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, se proceda á lo que en justicia corresponda. Que por lo que toca al segundo extremo, ó sea la dificultad que ofrece en el Cuerpo dicha instruccion, se atenga V. E. á lo dispuesto en las Reales órdenes que tratan del nombramiento de Fiscales, autorizándole sin embargo para que en el caso de que no haya en el punto en que deba formarse el expediente de que se trata Jefe alguno que se halle en aptitud legal de encargarse de su instruccion, y en que sin perjuicio del servicio no pueda darse el cometido á otro que se encuentre á poca ó mucha distancia, se dirija al Capitan general del respectivo distrito para que en tal caso pueda nombrar á un Fiscal de causas; y en el de ser esto absolutamente imposible, que nombre á un Jefe de reemplazo de los que residan en el mismo punto en que se halle el individuo contra quien deba procederse.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia del Ayuntamiento de Loret de Mar, con el objeto de surtir de aguas potables á dicha villa, y de conformidad con el dictámen de la Jue-

ta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declara de utilidad pública la obra que se intenta ejecutar para la conduccion de aguas potables á la villa de Lloret de Mar para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

2.º Se aprueba el proyecto formado con este fin por el Director de Caminos vecinales y maestro de obras Don Salvador Bianchi, autorizando al citado Ayuntamiento de Lloret para llevarle á cabo bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Y 3.º El Gobernador de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley de 17 de Julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1853 para su ejecucion y demas disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 6 de Diciembre, número 1797, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Habiéndose remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena sobre autorizacion para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855:

Resulta de este expediente, que en el indicado año, y durante la invasion del cólera-morbo, la Junta de sanidad de Aroche adoptó, entre otras medidas preventivas, la de que se dijese á Felix, Pablo y Rafael Valera, vecinos de Alejar, que procedentes de puntos infestados se habian trasladado á vivir en fincas de su propiedad situadas en el término del mencionado pueblo de Aroche que pasaran al lazareto establecido, ó que en el caso de preferir sujetarse á observacion en sus fincas, fuese de su cuenta el pago de los centinelas que se estableciesen en las mismas.

Que aun cuando el Alcalde dice que los hermanos Valera se conformaron con

esta medida, que se llevó á efecto, teniendo que contestar el llamado Rafael á una demanda de calumnia interpuesta contra él por un Regidor del Ayuntamiento, que le habia oido decir en público que esta corporacion le habia robado, manifestó que contra su voluntad se le habian puesto centinelas de vista en su finca, y por fuerza se le exigieron los salarios deveuagados por estos centinelas, percibiendo en trigo parte de estos mismos salarios.

Que lo mismo dijeron los otros dos hermanos de Rafael Valera en las declaraciones que prestaron, confirmadas por las de otros varios testigos, presenciales algunos de ellos; siendo de notar que, segun lo expuesto por Rafael Valera, se procedió al embargo de una caballería para hacer efectivo el pago de los mencionados jornales, y acudió este mismo interesado repetidas veces al Gobernador de la provincia en queja contra los actos del Alcalde:

Que el Juez de primera instancia pidió en su vista la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo; y habiendo creído conveniente el Gobernador oír á este interesado, manifestó que los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad á que hicieran referencia los hermanos Valera se habian tomado y ejecutado antes del 31 de Agosto de 1855, dia en que se recibió en Aroche el Boletín extraordinario del dia 27, en que se insertaba la Real orden que prohibia toda incomunicacion:

Que el Consejo provincial informó en este expediente diciendo que, toda vez que resultaban dos hechos punibles, cuales eran haber interceptado las comunicaciones y exigido ilegalmente determinadas sumas, sin que fueran ni uno ni otro disculpables, el primero porque repetidas Reales órdenes de fecha muy anterior á la de 1855 prohibian la incomunicacion, y el segundo porque consta que no fué voluntario de parte de los hermanos Valera el abono de cantidad alguna, debia concederse la autorizacion solicitada:

Que el Gobernador, no obstante, la denegó, fundándose en que el Alcalde obró de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad al establecer cordones sanitarios, y en que los pagos fueron voluntarios, puesto que pudieron elegir los Valeras entre hacerlos ó pasar al lazareto, viniendo á resultar de este modo que el Alcalde ha cometido tan solo una falta administrativa, que administrativamente debe corregirse:

Considerando: 1.º Que si bien la Junta municipal y el Alcalde de Aroche se extralimitaron estableciendo comunicaciones terminantemente prohibidas por disposiciones vigentes, esta extralimitacion constituye una falta puramente administrativa, de la que las Autoridades de este orden deben conocer:

2.º Que la exaccion de los salarios de los guardas puestos en las fincas de los hermanos Valera fué consecuencia de la anterior medida, y que en este concepto las Autoridades que deben juzgar esta deberán tambien en todo caso apreciar todos los efectos de la misma, reparar por sí los perjuicios causados, ó deter-

minar la responsabilidad á que hubiese dado lugar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; previniéndole al propio tiempo que instruya V. S. expediente sobre las reclamaciones que, segun parece, ha hecho ante su Autoridad D. Rafael Valera por los daños y perjuicios que le irrogara la medida adoptada por la Junta municipal de Sanidad de Aroche en el año de 1855, resolviendo lo que juzgue conveniente en resarcimiento de estos daños y perjuicios, si creyese que así procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Camacho Romero, Alcalde de Jabugo; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha negado de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Que José Sanchez Fernandez, vecino de la misma poblacion, se presentó en queja, manifestando:

1.º Que en la noche de 28 de Diciembre último, al oír cantar en la taberna de Antonio Perez, entró en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales:

2.º Que al llegar á estas se detuvo Fernandez un momento, y no entró reunido con los demas compañeros, dando esto ocasion á varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, pasadas las cuales, y prévio juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló:

Y 3.º Que como de todo lo expuesto consideraba que se deducia que el Alcalde se habia excedido en el ejercicio de sus funciones cometiendo un delito, pedía que para su persecucion se le admitiera justificacion de los referidos hechos:

Que admitida por el Juzgado esta justificacion, varios de los que se encontraron en la taberna declaran conformes en todo con la querrela de Fernandez, y otro conviene tambien en lo mismo, aunque no respecto á lo que pasó en el juicio de faltas; y el alguacil de Ayuntamiento

niega casi todo lo expuesto por Fernandez:

Que el Juez, depues de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con su dictamen, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno á éste que informara préviamente sobre lo acaecido, remitiendo copia certificada del juicio verbal citado por Fernandez:

Que al evacuar el Alcalde su informe manifiesta: 1.º Que hallándose en la noche de 28 de Diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sanchez Fernandez, uno de aquellos, á mas de no cumplir con la orden que le dió de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al hacerlo, cuando los demas ya se retiraban, desmintió á la Autoridad faltándole al respecto. 2.º Que por esta razon dispuso dejarlo detenido, celebrando al dia siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que se le condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló. 3.º Que el expresado Fernandez, José Vazquez Navarro y otros de los que se encontraban en la taberna, propalaban voces de trastorno en sentido socialista, haciendo alarde de pertenecer á esta escuela, con alarma de los vecinos honrados, por cuya razon la Autoridad local vigilaba á aquellos muy de cerca, habiéndose formado sumaria en Julio anterior. Y 4.º Que estas consideraciones obligaban al Alcalde á prevenir y corregir cualquier exceso que se cometiese, mucho mas respecto de Fernandez, cuyos antecedentes son tan sospechosos, que luego fué preso en la carcel de la capital á consecuencia de los últimos trastornos políticos:

Que en la copia del Juicio de faltas, remitida al propio tiempo por el Alcalde, aparece un auto cabeza de proceso, que expresa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que depone en la causa en sentido contrario á lo que alega el Alcalde, concluyendo con la sentencia en que se condenaba á Fernandez á dos dias de arresto:

Y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y de los que adquirió por sí mismo respecto al procedimiento y prision de Fernandez á las órdenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion solicitada:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que declara que es atribucion de los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Vistos los artículos 7.º y siguientes del Real decreto del 27 de Marzo de 1850, que prescriben que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administracion, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, en la forma y con los trámites que se expresan, sin necesidad de obtener autorizacion:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Jabugo presentan caracteres esencialmente judiciales, toda vez que con la celebracion del Juicio verbal, conforme á la ley citada, queda manifiesto que el Alcalde obró como delegado de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que por lo tanto este caso se halla comprendido en el artículo ademas citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se declare que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informé de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya:

Resulta de este expediente, que María Campos, vecina del mencionado pueblo, compareció ante el Juez de primera instancia de Velez-Málaga diciendo que se encontraba en el campo cuando tuvo noticia de que el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo Marfil le habia recogido 15 cabras que tenia pastando en el egido; y despues, penetrando en casa de la querellante y descerrajando una puerta, se habia apoderado de varios efectos, en vista de lo que se trasladó la querellante á su domicilio y echó de menos, no solo varios efectos que menciona y algunas aves, sino tambien 4000 rs. en dinero que tenia en una caja:

Que de las declaraciones tomadas con este motivo resultó que en efecto el Teniente de Alcalde habia recogido las cabras, y penetrando en casa de María Campos habia ordenado al marido de esta que abriese la puerta de cierta habitacion para embargar algunos efectos; y como manifestase que no tenia la llave, mandó el mismo Teniente de Alcalde que viniése el herrero y descerrajase la puerta, des-

pues de lo que se apoderó de varios efectos que habia en el cuarto:

Que como pieza justificativa se agregó á los autos un expediente de apremio para el pago de contribuciones, instruido contra Bernardo Fernandez, el marido de María Campos, del que resulta que adeudando aquel la cantidad de 507 rs. vn. por diferentes conceptos á los fondos municipales en 6 de Octubre de 1855, decretó el Alcalde el pago: en el mismo dia le conminó con el apremio de primer grado el comisionado ejecutor, nombrado por el mismo Alcalde el dia 2 de aquel mes, constituyéndose en su casa: con igual fecha decretó el Alcalde que si el depositario de contribuciones certificaba que Bernardo Fernandez no habia satisfecho cantidad alguna, se le impusiese el apremio de segundo grado; y como el dia 6 se expidiése una certificacion en el sentido supuesto, al dia siguiente 7 se constituyó el comisionado de apremio en el egido y en la casa de Fernandez, y procedió al embargo indicado; en la forma, que de las declaraciones aparece, acompañado del Teniente Alcalde y un testigo vecino del pueblo:

Que se vendieron los animales y efectos embargados en pública subasta, previa tasacion de dos peritos; según consta del mismo expediente, cobrándose la cantidad que parece adeudaba Fernandez, y por otra parte se sobreseyó en la causa que se habia comenzado á instruir por auto dictado en 29 de Noviembre de 1856, de conformidad con el dictámen fiscal:

Que por otro auto acordado por la Audiencia del territorio en 8 de Enero del corriente año se repuso esta causa al estado en que se encontraba antes del sobresimiento, y en su consecuencia se pidió autorizacion para procesar á los funcionarios mencionados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que no puede calificarse de allanamiento de morada el acto de los funcionarios acusados, pues procedieron con las formalidades que el caso exigia, y no resulta prueba racional bastante para imputarles la falta de la cantidad de 4000 rs. que dice la reclamante echó de menos desde el momento en que el embargo tuvo lugar:

Visto el cap. 7.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, en que se establecieron las medidas coactivas que deberán adoptarse contra los contribuyentes morosos:

Considerando: 1.º Que basta compulsar las fechas con que fueron dictados los diferentes acuerdos que aparecen en el expediente de apremio instruido contra Bernardo Fernandez para comprender que se faltó abiertamente á lo dispuesto en el citado Real decreto, ya relativamente al fondo, ya tambien á la forma de proceder en casos de esta naturaleza:

2.º Que en este concepto pueden haber incurrido en responsabilidad

criminal el Teniente de Alcalde Don Antonio Postigo y el comisionado de apremios D. Rafael Fernandez Aponte, y que esta responsabilidad deben exigirla los Tribunales ordinarios:

3.º Que el hecho de que desapareciere del lugar en que estaba guardada la cantidad de 4000 rs. vellon desde el momento en que el embargo tuvo lugar, debe considerarse en todo caso como delito comun, y en este supuesto el Juez no debió detener los procedimientos, cualesquiera que fuesen las personas que pudieran resultar complicadas en los mismos;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Málaga por lo que se refiere á los delitos que hayan podido cometer los funcionarios procesados; declarándose innecesaria por lo relativo al de supuesta sustraccion de la cantidad de 4000 rs. si dicho Juez creyere necesario proceder contra aquellos en averiguacion del delito cometido.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Circular.

Desde que por la Real orden de 29 de Abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir; en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados; conforme á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la esperiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario; puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la

correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, de provistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber el os firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se llene previamente cualquier requisito que eché de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es facil preveer todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que según ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, asi como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion expedida por el Cura Párroco, sellada con el de la Párroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feilgrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá ademas contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraido segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defuncion de los padres; asi como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se expresa que sus padres han fallecido; manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fees de

bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposición no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra, á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el Distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, está Direccion general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposición dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las Provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo algunos ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargó con el celo y eficacia que intereso de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Vassallo.

El Alcalde de Marazoleja participa á este Gobierno que desde el 9 de Setiembre último se halla en el pueblo una vaca encontrada en su término, sin que se sepa el dueño ni se haya presentado nadie á reclamarla.

El Alcalde de Torreiglesias noticia igualmente haberse encontrado en los valles del pueblo una vaca de siete á ocho años, pelo entre negro y rajon, las astas blancas y un poco de cola cortada.

El Alcalde de Revenga avisa haberse hallado una yegua, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, edad cerrada, la oreja izquierda rajada, coja de la pata izquierda, con unainchazon en la corva, esquilada la clin y hechas las cuartillas.

El Alcalde de Cabezuela participa tambien encontrarse allí un pollino de seis años, alzada cinco cuartas y media, pelo negro, que fué hallado en las inmediaciones del pueblo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los dueños de dichas reses y caballerias pasen á recogerlas abonando los gastos que hayan causado. Segovia 12 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Esta Administracion principal recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, la pronta remision á la misma de los certificados que acrediten los ingresos por productos de propios, en poder de los Mayordomos ó Depositarios durante el cuarto y último trimestre del año anterior, así como el pago inmediato en la Tesorería de Hacienda pública; en la inteligencia que por sensible que sea á la Administracion de mi cargo, no podrá menos de adoptar las medidas coercitivas que prescriben las instrucciones, contra todos aquellos que faltando á sus deberes hayan dejado de remitir los certificados y de pagar el contingente para el dia 20 del corriente, plazo fatal é improrogable que para uno y otro les señala.

El mismo plazo señala, bajo igual responsabilidad, á los Ayuntamientos que por la poca importancia de sus débitos por contribuciones, tuvo esta oficina la consideracion de no apremiarles ó de levantarles la comision en el momento que se lo pidieron, á pesar de lo cual han dejado de satisfacerlos. La necesidad de saldar todas las cuentas entre los pueblos y la Hacienda por fin del año último, hace indispensable el pago, sin pérdida de tiempo de todos estos débitos, y los municipios que se encuentran en su descubierto no podrán quejarse, con razon, si transcurrido el expresado dia 20 del actual se libra contra los morosos y refractarios los apremios de ejecucion que están prevenidos. Segovia 8 de Enero de 1858.—Agapito Gozálo.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas que de la contribucion industrial les fueron impuestas á los sugetos cuyos nombres, vecindad é industrias que ejercieron, se expresan á continuacion, el Sr Gobernador por sus decretos de 28 de Octubre último y 4 del actual y á propuesta de

la Administracion, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales, por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruidos al efecto.

NOMBRES DE LOS FALLIDOS.	PUEBLO DE SU VECINDAD.	INDUSTRIAS QUE EJERCIAN.
José Gonzalez Meneses.	S. Ildefonso.	Tratante en maderas.
Manuel Gonzalez Villaamil.	id.	id.
Pedro Perez Vazquez.	Riaza.	Idem en carnes.
Pedro Sanz.	id.	Molinero.
Pedro Esteban.	id.	id.
Martin Garcia de Pradena.	id.	Mercader de paño vasto.
Marcos Gomez.	id.	Batanero.
Manuel Perez Vazquez.	id.	Tratante en carnes.
Anselmo Alonso.	id.	Panadero.
Juan Gonzalez.	id.	id.
Pedro Muñoz.	id.	id.
Manuel Fernandez.	id.	Tabernero.
Mariano Rodriguez.	id.	Mercader de paño vasto.
Baltasar Redondo Gomez.	id.	id.
Santiago Benito.	id.	Carpintero.

Segovia 7 de Enero de 1858.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado Don Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á la mitad de una casa, que se halla proindivisa, sita en el Real sitio de San Ildefonso, calle de la Reina núm. 1, que linda toda ella á oriente con plazuela del Cristo, y al norte con la citada calle, y ha sido tasada por peritos dicha mitad, en la cantidad de 30377 rs. con 50 céntimos; y á un huerto de recreo, que radica en las afueras de aquella poblacion, y linda por la parte del norte con otro de Doña Maria Vega, y á mediodia con otro de D. Valentin Mamblona, tasado tambien por peritos en la cantidad de 4830 reales que pertenecen en propiedad á Tomas Campos Losañez, natural de dicho Real Sitio, acuda á la Sala de este Juzgado y á la de aquel Ayuntamiento, el dia 3 de Febrero próximo venidero de once á doce de su mañana, en donde se celebrará su remate para el pago de costas de una causa criminal, que se siguió á aquel en este dicho Juzgado. Segovia 7 de Enero de 1858.—Juan Presa y Huerta.—El Actuario, Pedro Garcia de Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Gregorio Bayon, Alcalde, Presiden-

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la órden circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio de 1856.

te del Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia.

Por el presente, cito llamo y emplazo al mozo Manuel Fernandez, gallego, de oficio albañil y á quien en el sorteo celebrado en esta capital para la quinta de Milicias provinciales le cupo el número 50, á fin de que en el preciso término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales se presente ante este Ayuntamiento á exponer la excepcion de que se crea asistido, pues que en otro caso le parará el perjuicio á que diere lugar. Segovia 11 de Enero de 1858.—Gregorio Bayon.

D. Gregorio Bayon, Alcalde, Presidente del Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado de las leñas procedentes de la poda realizada en el arbolado de las alamedas y paseos de esta ciudad, se señala nuevamente para el que corresponde al Jueves 11 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en adelante en las Casas consistoriales, el cual se verificará bajo el pliego de condiciones reformado, que se pondrá de manifiesto á los licitadores. Segovia 11 de Enero de 1858.—Gregorio Bayon.—Casimiro Leonor, Secretario.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.